

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300919970346300

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Reza el artículo 317-2 del C.G.P. que ... “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”.

En el caso presente tenemos que en este asunto no existe actuación alguna desde hace más de doce años por parte del demandante, significando lo anterior que ha sido abandonado y ante ello, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se

RESUELVE:

1°.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso ejecutivo mixto del **FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFIN**, a quien le fue cedió el crédito por parte de la **FINANCIERA FES S. A.**, a quien su vez le fue cedido el crédito por la **FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR “FES”** contra **LUIS ALFONSO GUINAND BORRERO Y MARIA JANNETH MONTALVO DOMINGUEZ**.

2.- **ORDENAR** el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de los demandados, los cuales, en atención al embargo de remanentes comunicado, se ponen a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, a través de su oficio No. 1293 del 17 de abril de 1998 librado dentro del proceso ejecutivo que allá adelanta **BANCO DEL ESTADO S. A.** a los aquí demandados **LUIS ALFONSO GUINAND BORRERO Y MARIA JANNETH MONTALVO DOMINGUEZ**. Líbrese las comunicaciones atinentes.

3°.- Comunicar al secuestre, señor **DIEGO HERNANDO CASTAÑO B.** que, el inmueble a él entregado en diligencia llevada a cabo el 12 de junio de 1997, fue puesto a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, por cuenta del proceso ejecutivo que allá adelanta **BANCO DEL ESTADO S. A.** a los demandados **LUIS ALFONSO GUINAND BORRERO Y MARIA JANNETH MONTALVO DOMINGUEZ**, por lo que continuará con su labor en dicho proceso. Líbrese telegrama al referido auxiliar de la justicia.

4°.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ce58eaf852166226dbe96c5deb50172740a9c5693d420a3a544e354b7b53f8**

Documento generado en 18/12/2022 10:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300919990124700

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Reza el artículo 317-2 del C.G.P. que ... “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”.

En el caso presente tenemos que en este asunto no existe actuación alguna desde hace más de un año por parte de los demandantes, significando lo anterior que ha sido abandonado y ante ello, en aplicación a lo establecido en la norma copiada, se RESUELVE:

1°.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A. contra NUBIA STELLA OROZCO ORDOÑEZ, CESSAR TIMARAN ARIAS y LUZ MILA GARCIA DE TIMARAN.

2°.- Si existieren medidas cautelares vigentes dentro de este asunto, se ordena el levantamiento de las mismas, debiéndose tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, el cual obra en el folio 153 del cuaderno uno, expediente físico.

3°.- En firme este proveído se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b6cc562b0a014bbd3c9129b4dafd9dfc30d0105157072908bbbcd97473db57**

Documento generado en 18/12/2022 10:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920150017800**

Santiago Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

En atención a lo acreditado y solicitado en los escritos anteriores, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALFONSO YUSTI RAFFO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO CAYCEDO VICTORIA, en la forma y términos del mandato conferido.

Segundo.- Como consecuencia de la decisión anterior, revocar el poder otorgado al doctor JOSE FELIX ESCOBAR ESCOBAR por el señor CARLOS ALBERTO CAYCEDO VICTORIA.

Tercero.- Por secretaría remítase el link del presente asunto al doctor CARLOS ALFONSO YUSTI RAFFO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6ac8722483a41136b4994d9e8b18300f0a59af6a37975615012fecbcbbc991**

Documento generado en 18/12/2022 10:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación: 76001310300920190012400

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos el avalúo comercial la casa de habitación 5 Tipo Puente E, los Garajes 144 y 145 que hacen parte del Bloque D del Conjunto Residencial Condominio Campestre Pio XII, ubicado en la carrera 40 No. 4-38/40/42 de Santiago de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-273255, 370-273074 y 370-273075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que conste y sea tenido en cuenta.

Del dictamen pericial presentado por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

OFICIAR al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, comunicándole que el embargo de remanentes solicitado a través de su oficio No. 2333 del 12 de diciembre de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo de CONDOMINIO CAMPESTRE PIO XII contra CESAR AUGUSTO MADRID RENDON, no será tenido en cuenta en razón que por la naturaleza del presente asunto no se decretó el embargo de ninguna clase de bienes, lo que se decreta es la inscripción de la demanda, en este caso de los bienes objeto de venta. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa4d56ea8ae84199614d078764a0c7b8b284f9a2dd60c75756bd4e206eff2fc**

Documento generado en 18/12/2022 10:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200001500)

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra vencido el término de EMPLAZAMIENTO al demandado JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER, designase como curador ad litem, por economía procesal, al doctor CARLOS ARCESIO BENITEZ, quien ya actúa en el presente asunto como curador ad litem de MARIA JIMENA LONDOÑO FERRER Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROBERTO LONDOÑO CORTES.

Comuníquese la anterior designación conforme al Art.48 y 49 del Código de General del Proceso al correo electrónico asistenciajuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a71f3b252e2d561a70a3ba52bf7a4ca6e79aadb4a1d00af0deb520f5629**

Documento generado en 18/12/2022 10:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200013000

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Solicita el demandante y su apoderado judicial, la suspensión del presente asunto hasta el 28 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito observa el despacho que, el mismo no se encuentra coadyuvado por la contraparte, es decir no se cumple con lo consignado en la norma en comento, por lo que el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No acceder a la suspensión solicitada.

Segundo.- Requerir a la parte demandada para que manifieste si coadyuva la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.

Tercero.- Por secretaría infórmese de esta decisión al Despacho del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268c57a4a1c350c6ee453cdc7f83acb20adaa74eb53195e2b4e1e397eac52a1e**

Documento generado en 18/12/2022 10:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920200014700**

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Como el término de suspensión aquí decretado se encuentra vencido, es por lo mismo que se ordena reanudar el trámite que a este asunto corresponde.

Se requiere a las partes para que informen si ya se concretó el pago de los \$35.000.000.00 que la demandada se comprometió a cancelarle a la demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2274551fa13ff835db8aad015e164a9edda14af5952b5036d6807e0687b20e**

Documento generado en 18/12/2022 10:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200022100

Santiago Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Vistos los escritos que anteceden y, como quiera que se presentaron oportunamente y en debida forma, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el señor **GILBERTO CRUZ BARRIOS** a **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**

2.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del C. G. P., **ORDENAR** citar a **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, para que, dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación del este proveído, intervenga en el asunto.

3.- Como quiera que **SEGUROS DEL ESTADO S. A.** actúa en el presente asunto como parte demandada y ya se encuentra notificada, la presente providencia se le notificara por estado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3922671bd7a488539cdd8433d01d201cc4c6ce1eecd18eff66e37831c3ede5cc**

Documento generado en 18/12/2022 10:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920200022100

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **LILIANA LOPEZ DIAZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, como apoderada judicial del señor **GILBERTO CRUZ BARRIOS**, en la forma y términos del mandato conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. P., **TENER** por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este asunto, incluso el auto admisorio de la demanda y reforma de la misma, al señor **GILBERTO CRUZ BARRIOS** a partir del día en que se notifique en estado el presente proveído.

AGREGAR a los autos la contestación de la reforma a la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito oportunamente allegada por la apoderada judicial del demandado **GILBERTO CRUZ BARRIOS**, sin que se le corra traslado de ello a la parte demandante, en razón que del escrito contentivo de las miasmas le fue puesto en conocimiento conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e161431fd66b51540749491ee49982540840a90efb31e0b8e59240af3ad931**

Documento generado en 18/12/2022 10:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010310300920210011900)

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Por auto del 9 de septiembre de 2021, este despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del C. G. P., citó a **SCOTIABANK COLPATRIA**, como tercer acreedor hipotecario, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las diligencias pertinentes para la notificación de dicha citación a la mentada sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a **BANCOLOMBIA S. A.** para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se surta en legal forma, proceda a la notificación de la providencia que ordena citar a **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** como tercer acreedor hipotecario.

Se advierte a la parte requerida que, vencido dicho término sin que haya promovido la notificación a la citada como tercero acreedor hipotecario, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará.

Dejar sin efecto alguno el requerimiento que se le hizo a la parte demandante a través del proveído del 10 de agosto de 2022, referente a que acreditara que al demandado **LUIS ALFONSO POVEDA ROMO** había sido notificado a través del correo electrónico gerencia@ffactoryeu.com, pues como éste actúa en el presente asunto en su propio nombre y en representación de las sociedades **FASHION FACTORY S.A.S, CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S. y CONFECCIONES LA 34 S.A.S.**, sociedades que ya se encuentra notificadas a través del correo impuestos@ffactoryeu.com, siendo ello así, tenemos que el mencionado señor quedó notificado el mismo día que fueron notificadas dichas sociedades por él representada, conforme lo señala el artículo 300 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0ed66ad1469d8e3ad64941d98d2c5ea4b724d020c3333ab81cbf872014a43**

Documento generado en 18/12/2022 10:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª Instancia – Ejecutivo singular (760010310300920210011900)

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK´STIL S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$5.966.546,00 M/cte., contenidos en el pagaré No.8360096573, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

\$100.078.250,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360096574, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

\$298.670.000,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 8360096575, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 2 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

\$1.323.106,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 836009600, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

USD225.600,00 dólares, contenidos en el pagaré sin número, liquidados en moneda colombiana al momento de su pago, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados en moneda colombiana desde el 19 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CONFECCIONES YUMBO S.A.S. y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

\$1.019.285,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 4513093314426542, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 5 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CONFECCIONES YUMBO S.A.S., pague a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

\$83.004,00 M/cte., contenidos en el pagaré No. 83681674381, intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 24 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S. A.** y a cargo de los demandados **CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK´STIL S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO.**

Del mencionado mandamiento de pago fueron notificados los demandados **CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK´STIL S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S.,**

CONFECCIONES LA 34 S.A.S. a través del correo electrónico impuestos@ffactoryeu.com de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, el día 1 de febrero de 2022 sin que dentro del término concedido por la hubieran propuesto excepciones o se hubieren opuesto a las pretensiones de la demanda, y, al demandado ALFONSO POVEDA ROMO, a través del correo electrónico gerencia@ffactoryeu.com.

Mediante auto del 10 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante para que acreditara que efectivamente notificó al demandado LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, a través del correo electrónico gerencia@ffactoryeu.com, pues los demás demandados fueron notificados a través del correo electrónico impuestos@ffactoryeu.com.

Revisado el expediente se observa que, el señor LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, actúa en el presente asunto como persona natural y en representación de las sociedades demandadas FASHION FACTORY S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S. y CONFECCIONES LA 34 S.A.S., siendo ello así, tenemos que el mencionado señor quedó notificado el mismo día que fueron notificadas dichas sociedades por él representada, conforme lo señala el artículo 300 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra los demandados **CONFECCIONES YUMBO S.A.S., FASHION FACTORY S.A.S., LUO APPEREL S.A.S., TEK´STIL S.A.S., CLOTHING GROUP S.A.S., MANUALIDADES Y AGUJAS S.A.S., CONFECCIONES LA 34 S.A.S Y LUIS ALFONSO POVEDA ROMO** y a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$50.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad49f9614ea3504e7fb2d2833ef488f7225508ac513d45c9c939e2f6be3091f**

Documento generado en 18/12/2022 10:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal Reivindicatorio (760010300920210037000)

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Manifiesta la doctora ANGELICA PLAZA ROJAS, curadora ad litem aquí designada, que no puede ejercer dicho mandato en razón que en la actualidad está nombrada en provisionalidad en la Institución Universitaria Antonio José Camacho, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007.

Entonces, como actualmente la doctora ANGELICA PLAZA ROJAS es servidora pública, en su reemplazo se DESIGNA como curador a litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS**, al Dr. Leonardo Delgado Piedrahita. Comuníquese la anterior designación conforme al Art. 48 y 49 del Código de General del Proceso, al correo electrónico que obra en secretaría.

FIJAR la suma de \$200.000,00 M/Cte., con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cc18dc77a291e9379616353cea4e491135821f544c35bab820a56a27956fb3**

Documento generado en 18/12/2022 10:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación – 76001310300920220007600

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte actora, aportó certificación expedida por el Servicio Postal El Libertador, en la cual se consigna que se realizó la entrega del comunicado directo del artículo 291 del C. G. P., igualmente se observa de la comunicación enviada a la demandada que se le notificaba conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la documentación allegada se observa que, la citación prevista en el artículo 291 del C. G. P. no se encuentra ajustada a lo consignado en dicha normatividad, pues en la misma misiva se le debió informar a la citada que contaba con 5 días para comparecer al despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago, y, en caso de no comparecer, se debió notificar conforme al artículo 292 de la misma codificación.

Ahora, si la notificación que pretende hacer valer la parte actora es la prevista en el artículo 8 de la Ley 22213 de 2022, debió remitir copia de la demanda, anexos y la providencia a notificar, advirtiéndole a la destinataria que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse.

Entonces, como la notificación allegada al expediente carece de los elementos señalados en los párrafos anteriores, obligatoriamente se debe concluir que la señora ROSMIRA GARCIA TELLO no ha sido notificada en legal forma.

Atendiendo las razones expuestas anteriormente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener en cuenta la notificación allegada al presente asunto.

Segundo.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del auto de mandamiento de pago, bien como lo tiene contemplado los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o como dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6c4176d08878a8e36e725ba744efbe90804a897f787f56cc88f8f128fc4d09**

Documento generado en 18/12/2022 10:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220013100

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Allega el apoderado judicial de la parte demandante, las certificaciones expedidas por el servicio postal *Entrega* a través de la cual acredita la notificación de las sociedades SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. e INVERSIONES BURITICA Y CIA S. EN C. A., citadas como litisconsorte necesario, a través de los correos electrónicos disazucar@sucesoresgh.com y edencooperativa2011@gmail.com.

Revisado los certificados de existencia y representación de las sociedades SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. e INVERSIONES BURITICA Y CIA S. EN C. A., se observa que reciben notificación personal en los correos electrónicos disazucar@sucesoresgh.com. contabilidad@eledenco.com.co.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la notificación a la sociedad INVERSIONES BURITICA Y CIA S. EN C. A., no será tenido en cuenta en razón que fue surtida a través del correo edencooperativa2011@gmail.com, en razón que se encuentra acreditado que éste no pertenece a dicha sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- No tener en cuenta la notificación surtida a la sociedad INVERSIONES BURITICA Y CIA S. EN C. A., por no haberse llevado a cabo la misma a través del correo electrónico contabilidad@eledenco.com.co, que es el que dicha sociedad tiene como autorizado para recibir las notificaciones judiciales.

Segundo.- Tener como debidamente notificada a la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S., del auto que la cita como litisconsorte necesaria, por haberse surtida la misma a través del correo autorizado para recibir notificaciones judiciales, esto es, disazucar@sucesoresgh.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [29f0fba44dd9c654415c8049477a6da2a3bb9ec394b9c623fac050868047027d](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 18/12/2022 10:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920220015100

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, el emplazamiento de la demandada ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO, y, como quiera que dicha petición es procedente toda vez que se encuentra acreditado en el plenario que se intentó la notificación de dicha persona a las direcciones físicas y electrónicas relacionadas en la demanda, con resultado negativo, el juzgado

RESUELVE:

ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO** de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2610aba1318f5f29e440386afa900837105946ec49d1c63024e404a3d7a60be**

Documento generado en 18/12/2022 10:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$5.500.00,00
TOTAL.....\$5.500.00,00

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (760010300920220020900)

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Como quiera que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087eae6f8e5569c4045dd9ef09e04744e9d6d44637bd8cb9c77a0d1f65fca0f1**

Documento generado en 18/12/2022 10:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920220027000

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentra vencido el término de emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERAS, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR como curador a litem de **VICTOR HUGO DIAZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a Dra. Luz Ángela Uribe Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.654 y tarjeta profesional No. 277.449. Comuníquese la anterior designación conforme al Art.48 y 49 del Código de General del Proceso, al correo electrónico LAURIBE1234@HOTMAIL.COM

Segundo.- FIJAR la suma de \$200.000,00 M/Cte., con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Tercero.- AGREGAR a los autos las fotografías a través de las cuales se acredita la fijación del aviso en entrada del inmueble a usucapir.

Cuarto.- REQUERIR a la parte demandante para que proceda registrar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-34107**, para lo cual se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Vencido el anterior término sin que la parte interesada hubiere promovido el trámite requerido, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86201e25f5d3d5d29fd28c1bb5b909f114f248cedfbf3c08e308edaed5d2a2**

Documento generado en 18/12/2022 10:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación 76001310300920220035300**

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento promovida por la señora **MARIA ZULAY CAICEDO POPO** contra **EDWIN JAIR RESTREPO TORRES**.

Del estudio de la demanda se observan los siguientes defectos:

- 1.- No se acreditó que la parte demandante se haya presentado a cumplir la cita de fecha 20 de abril de 2020 a las 02:00 am en la Notaría Dieciocho del Circuito de Cali, para suscribir la escritura pública la cual perfeccionaría la promesa de compraventa aportada.
- 2.- Sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 434 del Código General del Proceso presentando, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que deber ser suscrito por el ejecutado.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento promovida por la señora **MARIA ZULAY CAICEDO POPO** presentada a través de apoderado judicial contra **EDWIN JAIR RESTREPO TORRES**.

Segundo. - RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **EDUARDO SOLIS LEMOS**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos consignado en el memorial poder aportado.

TERCERO. - Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950909dfaf30bc6b7afb69e1e69e55acf1d74ef8f35b22bdc88b5bff13525442**

Documento generado en 18/12/2022 10:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 7600131030092022 0035600

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ha correspondido por reparto el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, propuesto por ADOLFO TASCÓN VALENCIA en contra de BEATRIZ VALBUENA DE GONZALEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de la revisión previa del presente proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se observan los siguientes defectos:

- 1.- No se indica la extensión de los linderos generales y especiales del predio que se pretende prescribir (Num. 4º art. 82 e inciso primero del art. 83 C.G.P.)
- 2.- No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos: Jaime Troncoso Torres, Beatriz Eugenia García Gómez, Mercado Martínez Antonio, Fabio González, Gómez Serna Víctor Alirio, Gloria Tascón Valencia.
- 3.- Carece de Certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación de Santiago de Cali.
- 4.- Sírvase dirigir la presente demanda contra todas aquellas personas de conformidad con la actual situación jurídica del bien a usucapir.
- 5.- Sírvase aportar el Certificado Especial y el Certificado de Instrumentos públicos vigentes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que corrija, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderado judicial de ADOLFO TASCÓN VALENCIA, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0709c3d457c844946bb3d41306a069575483b4e3e93750f705141c8f448de1a

Documento generado en 18/12/2022 10:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-7600131030092022 0035700

Santiago Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibidem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **MARIA CATALINA GARAY VARGAS** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL. -

La suma de **\$170.762.000, oo M/cte.**, representados en el pagaré de fecha 12 de mayo de 2022.

INTERESES CORRIENTES. –

La suma de **\$11.473.174 M/cte.**, liquidados entre el 06 de julio de 2022 y el 08 de noviembre de 2022.

INTERESES MORATORIOS. –

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 09 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NEGAR LA AUTORIZACION ESPECIAL como quiera que no se da cumplimiento al artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

D.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, advirtiéndoles que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tienen para cancelar la obligación.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de **BANCO DE OCCIDENTE** en la forma y términos del mandato conferido.

D.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, líbrese oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN** de Cali, comunicándole la existencia del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dd7b2fd97c99c166ac0fa4d01ad8a09a052a3e1e7e2add00f1749a95153247**

Documento generado en 18/12/2022 11:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-7600131030092022 0036200

Santiago Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Por reparto correspondió a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular promovida por **JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL**, quien actúa en nombre propio, contra **JULIO CESAR VILLEGAS MAZUERA**

Del estudio de la demanda se observa:

- No es claro la estipulación de intereses que pretende para el cobro en el acápite de las pretensiones de los numerales 1.2 y 1.3, pues no estipula cuál es el tipo y las fechas desde las cuales se han causado teniendo en cuenta el título allegado como base de esta ejecución.
- Sírvase aportar el Certificado de Registro e instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula No 378-47319 en forma completa.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular promovida por **JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL** quien actúa en nombre propio contra **JULIO CESAR VILLEGAS MAZUERA**

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero. - RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JUAN JACOBO CARVAJAL CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bc1d7281de25690c4e278b55df68893a74a91df03eade92d197418c4e33f37**

Documento generado en 18/12/2022 10:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220036800

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de la demanda verbal de restitución de la tenencia promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **HULDER NIETO RUBIO.**

Del estudio de la demanda se observa:

No se acreditó que se le hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda verbal de restitución de la tenencia promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **HULDER NIETO RUBIO.**

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ce1ec80442d159939b5a0a9d5f6b93fbe100ec064f8b85316ba9a559b08f99**

Documento generado en 18/12/2022 10:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicado: 76001310300920220036900

Santiago de Cali, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Por reparto ha correspondido conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **EVA MARIA MESA BECERRA** contra los señores **ARBEY SANCHEZ Y YULI ADRIANA SANCHEZ BECERA**.

Del estudio de la demanda se observa:

A.- No se acreditó que se le hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020.

B.- No se indicó la dirección electrónica donde recibe notificaciones el testigo NILTON CESAR PRIETO BETANCOURTH, como lo dispone el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

C.- Deberá indicarse que la dirección electrónica o física corresponden a las utilizadas por los demandados, igualmente, la forma cómo se obtuvieron las mismas. (Inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **EVA MARIA MESA BECERRA** contra los señores **ARBEY SANCHEZ Y YULI ADRIANA SANCHEZ BECERA**.

Segundo.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07af2607e6d421167c89b2756e982c4ad30bfa13482eee243401fccfb917dbc**

Documento generado en 18/12/2022 10:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>